



San Cristóbal, Bolívar, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Tipo de Proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2023 00071 00
Radicado Juzgado de Origen	13 760 40 89 001 2013 00078 00
Demandante	Octavio Enrique Daza Pérez
Demandado	Adrián Enrique Daza Páez
Auto No.	A/INT 186 - 2023
Asunto	Acepta impedimento

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el impedimento que alega el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar, procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo.

El señor Juez en comento alega encontrarse incurso en la causal 9 del artículo 141 del CGP., que al tenor dice. Causal 9: "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.", manifestando en su impedimento que:

"la señora VIVIANA MARGARITA PAEZ SENA, quien en su momento presentó la demanda de alimentos en representación de sus hijos ADRIAN ENRIQUE DAZA PÁEZ y JORGE MARIO DAZA PÁEZ, es la persona que desde aproximadamente mediados del año 2020 viene contratada por la Rama Judicial o las cooperativas que le suministran personal, para realizar las labores de aseo en las Instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, y ello ha generado, que entre la citada señora, sus hijos y el suscrito, se haya entablado una relación de amistad, que no me permitiría decidir la solicitud de exoneración de alimentos antes referida, de una forma completamente imparcial, ya que no podría desligarme con facilidad de los sentimientos de amistad y consideración para con la señora VIVIANA MARGARITA PAEZ SENA y sus hijos, en este caso, el joven ADRIAN ENRIQUE DAZA PÁEZ.

Por lo que se declara impedido para conocer de este proceso y de esta manera, garantizar que el servicio de administración de justicia, sea dispensado con la mayor transparencia posible, y sin la presencia de móviles, como la amistad íntima o enemistad grave, que puedan afectar la imparcialidad del servidor judicial.

Habida cuenta de que los hechos narrados en las consideraciones previas a su declaratoria de impedimento, guardan total identidad y coherencia con la causal fáctica que invoca y no existiendo en consecuencia razón alguna que impida objetar u oponerse a ello, el despacho avocara el conocimiento del mismo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar por encontrarse incurso en las causales 8 y 9 del artículo 141 del CGP

SEGUNDO: AVOCAR en consecuencia el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO: CONTINUESE en el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2023 00071 00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a9fef8af167e43c547b7fc6cb2e70175f89ca490d1caae7ac3ea6e4e51f384**

Documento generado en 01/09/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>